

RECOMENDACIÓN No.06/11

SÍNTESIS.- Quejoso se duele de la Policía destacamentada en Ciudad de Parral debido a que aseguró el vehículo y posteriormente se lo entregaron dañado y sin herramientas.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos suficientes para presumir afectaciones al derecho en contra de la propiedad.

Motivo por el cual se recomendó al Fiscal General del Estado se sirva girar instrucciones a la titular de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación a fin de que se instaure procedimiento de dilucidación de responsabilidad en que pueden haber incurrido servidores públicos, por el inadecuado manejo de bienes y omisiones de custodiar vigilar y proteger el lugar donde se encontraba depositado el bien, procedimiento en el que se consideren los argumentos y medios de convicción analizados y en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda.

SEGUNDA.- Así mismo dentro del procedimiento que al efecto se instaure, se valore la procedencia de indemnizar los daños sufridos en el bien mueble.

RECOMENDACION No. 6/11

VISITADOR PONENTE: LIC. AMIN ALEJANDRO CORRALSHAAR
Chihuahua, Chih. a 24 de junio del 2011

**LIC. CARLOS MANUEL SALAS,
FISCAL GENERAL EN EL ESTADO.
P R E S E N T E.-**

Vista la queja presentada por la C. **Q**, radicada bajo el expediente número HP/AC/56/08 en contra de actos que considera violatorios a sus Derechos Humanos, esta Comisión, de conformidad con los artículos 102 apartado B Constitucional y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de lossiguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha primero de diciembre del dos mil ocho, se recibió queja en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de la C. **Q**, en el siguiente sentido: “Que el día cuatro de agosto del presente año, le quitaron la vida a mi hijo, en esta ciudad, en hechos violentos, cuando él se encontraba en su camioneta marca Durango, modelo 2001, de procedencia extranjera, color gris, serie 1B4HS28N11F509468 y con engomado de ONAPAFA 013963, la cual contaba con su estéreo, adaptador, twiters, amplificador de bocinas, ecualizador, el cable de la corriente remoto de bocina RCAS, así como un epicentro, bocinas laterales, y todo esto se encontraba en perfectas condiciones de uso al momento de que se dieron los hechos, así mismo quiero agregar que mi hijo en su camioneta traía herramienta variada, tales como cables para pasar corriente, desarmadores, llaves mecánicas de diferentes medidas y tamaños, ya que se dedicaba a la mecánica precisamente, llevando a cabo la autoridad investigadora el aseguramiento del vehículo y fue apenas hasta el cuatro de noviembre en que se me hizo la devolución por parte de la autoridad que lo aseguró, sin embargo una vez que lo tuve en mi poder pude observar una serie de daños que no tenía al momento en que sucedieron los hechos, pues pude ver que el estéreo se encontraba quebrado en su parte frontal, como si lo hubieran querido arrancar por la fuerza, las bocinas laterales, así como la tapa de una de estas (lado izquierdo) ya no las tenía, así tampoco se encontró el adaptador, amplificador de bocinas, el cable de la corriente remoto de bocina RCAS, así como un epicentro y un ecualizador y los twiters, además de la herramienta que él traía en el vehículo, también quiero mencionar que la tapa que va en la parte de atrás me la entregaron completamente destrozada, faltando también algunos estuches de CD con música variada, unos binoculares de alto alcance, motivo por el cual una vez que tuve el vehículo en mi poder tomé fotos de las condiciones en que me entregaron el vehículo y fue así como me di cuenta del faltante de las cosas que he mencionado, así como los daños que esta tiene y que fueron causados posteriormente a los hechos que he señalado arriba, así también quiero mencionar que al momento en que me hicieron entrega de la camioneta no tenía llaves para echarla a andar, ni tampoco el control de la alarma que traía la camioneta, quiero mencionar que el LIC. TAGLE me dijo que él me mandaba hacer una llave a la agencia con la condición de que

me quedara callada y es por eso que interpongo la presente queja en esta oficina, para que se dé seguimiento y se sancione a los responsables de esto.." (Visible a fojas 1 y 2).

SEGUNDO.- Con fecha once de diciembre del dos mil ocho, se envió solicitud de informes al C. LIC. ARTURO LICON BAEZA, Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito en el Estado. (Visible a fojas 58)

TERCERO.- Con fecha veinte de enero del dos mil nueve, se envió recordatorio a solicitud de informes al C. LIC. ARTURO LICON BAEZA, Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del delito en el Estado. (Visible a fojas 60)

CUARTO.- Con fecha trece de febrero del dos mil nueve, se recibió contestación a solicitud de informes por el C. MTRO. ARTURO LICON BAEZA, Subprocurador de Derechos Humanos (Visible a fojas 61, 62 y 63).

EVIDENCIAS

1.- Testimonial a cargo de la C. PATRICIA ADRIANA ALEMAN ONTIVEROS, manifestando lo siguiente: "Que el día cuatro de noviembre del dos mil ocho, se nos hizo entrega de un vehículo marca Durango, modelo 2001, de procedencia extranjera, color gris, serie 1B4HS28N11F509468 y con engomado de ONAPAFa 013963, el cual era propiedad de mi hermano de nombre V, mismo que fue asegurado por la Procuraduría General de Justicia en el Estado Zona Sur, al haber sido privado de la vida en el interior del mismo, y mi hermano traía la camioneta hasta antes de los hechos en perfectas condiciones, tanto de uso como mecánicas, pues a eso se dedicaba él, así mismo quiero mencionar que en la camioneta él traía equipo de sonido como: estéreo, adaptador, twiters, amplificador de bocinas, ecualizador, el cable de la corriente remoto de bocina RCAS, así como un epicentro, bocinas laterales, y todo esto se encontraba en buenas condiciones, pero al momento en que nos hicieron entrega faltaba todo lo que he mencionado, con excepción del estéreo que este se encontraba quebrado, además de que faltaba la herramienta mecánica que él traía en su camioneta y había daños a la tapa trasera de la cajuela que no tenía cuando fue asegurada la camioneta, y quiero agregar que yo también estuve presente cuando el LIC. TAGLE que trabaja en el Departamento Administrativo de la Subprocuraduría en esta ciudad, le dijo a mi mamá que le iban a mandar hacer la llave a la agencia con la condición de que se quedara callada. Rúbrica" (visible a fojas 3)

2.- Constancia de fecha primero de diciembre del dos mil ocho, donde se agrega como evidencias, para acreditar los hechos de su queja cuatro fotografías en las cuales se describen los daños al vehículo que le fue asegurado y posteriormente entregado por la Procuraduría General de Justicia en el Estado Zona Sur, con residencia en esta ciudad, así mismo agrega en copia simple nota de presupuesto elaborada por la negociación Eclipse Car Audio con domicilio en calle Iglesias No. 31-A, colonia centro de esta ciudad, de fecha doce de mayo del año en curso en la cual se refiere a un adaptador DEI \$250.00, instalación AMP bajos, epicentros \$300.00, cable corriente remoto bocina RCAS \$150.00 REP. Bajo punch \$160.00, señalando como total la cantidad o importe de \$860.00. Rúbrica" (visible a fojas 5)

3.- Contestación a solicitud de informes por el C. MTRO. ARTURO LICON BAEZA, Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito del Estado de Chihuahua, mediante oficio recibido el día trece de febrero del dos mil nueve, manifestando lo siguiente: “Se atendió debidamente la queja recibida por este órgano, a efecto de cumplir con su encomienda constitucional para dilucidar los hechos, y así estar en aptitud de determinar responsabilidad respectiva, a continuación se exponen las principales determinaciones de la autoridad: Con fecha cuatro de noviembre del año dos mil ocho, acudió la SRA. Q., al Departamento Administrativo, presentando un oficio signado por el LIC. JUAN CHAVEZ PINO, en el que se ordenaba la entrega en un vehículo marca Dodge, tipo Durango, modelo 2001, con el número de serie IB4HS2811F509468, sin placas de circulación, y se le hizo la entrega del mismo, recibiéndolo y firmando de conformidad, y quedando pendiente la llave de encendido, ya que la misma se perdió debido a la inundación del día treinta y uno de agosto del año dos mil ocho, ocurrida en Hidalgo del Parral, Chihuahua, por lo cual se había levantado la constancia respectiva en fecha dos de septiembre del mismo año. Situación que se hizo del conocimiento de la SRA. Q. Por las condiciones mecánicas en que se encontraba el vehículo no fue posible que se lo llevara ese mismo día, regresando el día seis de noviembre, y fue entonces que se le hizo la entrega física de la llave. Sin embargo, es necesario manifestar que el vehículo, cuando estuvo depositado en los patios de la Sub Procuraduría de Justicia Zona Sur, sufrió un robo, del cual existe denuncia mediante carpeta de investigación 6751-000525/2008, de fecha nueve de octubre del dos mil ocho, e interpuesta por la Jefa del Departamento Administrativo. Que se determine lo que conforme a derecho proceda, ya que se considera hay suficientes elementos para que con fundamento en lo estatuido en el Art. 43° de la LCEDH sea procedente que se dicte un acuerdo de no responsabilidad en el expediente y en base a lo previsto en el Art. 76° de RICEDH se concluya con el expediente HP/JC/56/2008, por no tratarse de violaciones a Derechos Humanos, por lo tanto, atentamente solicito: Tenerme presentando el informe solicitado en este caso y las pruebas anexadas a la presente. Verificar las pruebas entregadas y tomar en cuenta los argumentos minuciosamente desarrollados al momento de determinar lo que proceda conforme a derecho. Disponer que se me expida copia de la resolución que se adopte. Rúbrica” (visible a fojas 61, 62 y 63)

4.- Diversas constancias ministeriales que obran dentro de la carpeta de investigación radicada bajo el No. 183/08, del índice de la Unidad Especializada en Delitos contra la Vida, de la Subprocuraduría de Justicia en la Zona Sur. (Visible a fojas 9 a la 57)

III.- CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver del presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A y 43 de la Ley de este Organismo Derecho humanista, así como los numerales 85, 86 y 87 del Reglamento Interno de la propia Institución.

SEGUNDA.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los

elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación deberán ser valoradas en su conjunto, con estricto apego al principio de legalidad que demanda Nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su escrito de queja por parte de la SRA. **Q**, quedaron o no acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

Por principio de cuenta debe puntualizarse que del análisis del escrito de queja planteado por la C. **Q**, se desprende la voluntad de dicha persona de interponer formal queja en contra de la Fiscalía de la Zona Sur, con motivo de los hechos en los cuales solicitó la devolución de un vehículo donde fue victimado en hechos violentos su hijo de nombre **V**, manifestando entre otras cosas, que el día cuatro de agosto del año dos mil ocho, le quitaron la vida a su hijo, el cual conducía una camioneta marca Durango, modelo 2001 propiedad del mismo, dicha camioneta equipada con diversos accesorios de sonido tales como: auto estéreo, amplificadores, bocinas, twitters, etc. Así como diverso equipo de herramienta. Con motivo de los citados hechos, la autoridad ministerial realizó el aseguramiento del vehículo. Efectuando la devolución hasta el día cuatro de noviembre del año dos mil ocho y la quejosa al momento de observar el mueble se percató de los daños y de la falta del equipo de sonido, además que no tenían la llave de la camioneta, manifestando que el **LIC. TAGLE** le ofreció mandar a hacer una llave a la agencia con la condición de que se quedara callada.(visible a fojas 1 y 2)

CUARTA.- Esta comisión es competente para conocer de los hechos planteados y después de realizar la investigación correspondiente sobre lo planteado por la quejosa, así como del análisis exhaustivo que se realizó de las constancias que obran dentro del sumario del presente expediente de queja, se procede a formular el proyecto correspondiente, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la valoración elemental realizada de los medios de convicción que existen dentro del compendio del expediente de queja en que se actúa.

QUINTA.- Corresponde a este organismo analizar si la autoridad cumplió con los ordenamientos legales en el caso que nos ocupa, y si la quejosa acredita lo manifestado en su escrito de queja, en donde señala que al momento de devolverle un vehículo de su propiedad, le faltaban diversos aparatos de sonido y se encontraba dañado.

Para acreditar su dicho la quejosa, ofrece la testimonial de la hija de la quejosa **Q** la **SRA. X**, quien manifestó en su comparecencia en esta oficina que el día cuatro de noviembre del año dos mil ocho se les hizo la devolución del vehículo el cual pertenecía a su hermano y al momento de tenerlo a la vista se encontraba en mal estado faltando los diversos aparatos de equipo de sonido, además de su herramienta y agrega que ese mismo día ella se encontraba presente cuando un funcionario al cual identifica como **LIC. TAGLE** le dijo a su mamá que el mandaba a hacer la llave de la camioneta con la condición de que se quedara callada. (Visible a fojas 3)

La quejosa **Q**, agrega además como evidencia para acreditar su dicho cuatro fotografías en las cuales se describen los daños causados al vehículo que fue asegurado y posteriormente entregado por la hoy Fiscalía Zona Sur con residencia en esta ciudad, también agrega en copia simple nota de presupuesto elaborada por la negociación Eclipse Car Audio con domicilio en la calle Iglesias No. 31 de esta ciudad. Dicho presupuesto contiene algunas cosas de las que faltaban en el vehículo. (Visible a fojas 4, 5, 6 y 7)

Ahora bien, el punto central es determinar si la autoridad encargada del resguardo del vehículo, lo entregó en las mismas condiciones en que lo recibió, es decir si lo hizo adecuadamente y para esto analizamos los informes rendidos a este organismo por la autoridad, quien al contestar el informe correspondiente, solicitado por esta Comisión, entre otras cosas manifestó: Que cuando el vehículo en cuestión estuvo depositado en los patios de la Sub-procuraduría de Justicia Zona Sur, el depósito de vehículos sufrió un robo, del cual existe denuncia mediante carpeta de investigación 6751000535/2008, de fecha nueve de octubre del dos mil ocho interpuesta por la Jefa del Departamento Administrativo (visible a fojas 70, 71 y 72)

En cuanto al argumento esgrimido por parte de la autoridad, en el sentido de que el automotor se encontraba en los patios de la Subprocuraduría Zona Sur y ya estando bajo su resguardo, el día nueve de octubre del año dos mil ocho, sufrió un robo, tratando de acreditar dicha circunstancia con los medios de convicción, consistentes en la denuncia interpuesta ante el Ministerio Público, por parte de la **LIC. MARIA MARCELA CHAPARRO BAEZ**, en su carácter de Jefe Administrativo de la Subprocuraduría de Justicia en la Zona Sur, por los delitos de **ROBO Y DAÑOS**, cometidos en perjuicio de la **PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, así mismo reseñando como elemento convictivo, un inventario de las autopartes faltantes a los vehículos depositados en el corralón de la Subprocuraduría Zona Sur. (Visible a fojas 70, 71, 72, 74 y 75)

Ahora bien analizando los hechos motivos de la presente queja y relacionándolos a la luz de nuestra legislación, tenemos que el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua establece que las cosas objeto de delitos podrán ser asegurados mientras que el artículo 272, del ordenamiento legal en comento establece la obligación de la autoridad para efectos del resguardo y conservación de los elementos recogidos durante la investigación, los cuales quedarán bajo resguardo del Ministerio Público y el cual deberá tomar las medidas necesarias para la debida preservación de los elementos recogidos.

Al margen de esta tesitura la quejosa realizó y cumplió oportunamente con los requisitos que se le exigen para la devolución del vehículo pero al momento de entregarlo le faltaban sus pertenencias como se menciona al inicio de la queja y que la misma autoridad acepta al momento de tratar de justificar su negligencia con una denuncia ante la misma dependencia donde se encontraba resguardado el vehículo aduciendo que alguien robó el depósito de vehículos, lo cual en ningún momento justifica el faltante, ya que quien era encargado de la seguridad del vehículo en mención lo era la **SUBPROCURADURIA DE JUSTICIA DE LA ZONA SUR**. Ahora pues se contravienen las disposiciones legales antes invocadas y constituye una clara violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica que le asiste a la quejosa, en la modalidad de **INADECUADO MANEJO DE BIENES**, entendido bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de

la relación jurídica existente entre el estado y los servidores públicos, realizado por un servidor público encargado de la procuración de justicia que afecte los derechos de terceros.

Con dicha actuación los servidores públicos involucrados dejaron de observar el principio de eficiencia en el desempeño de sus funciones y constituye un incumplimiento a la obligación de conducirse con la máxima diligencia en el servicio que les fue encomendado, con lo cual se incurrió en responsabilidad administrativa conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua que establece las obligaciones a las cuales se encuentran sujetas precisamente los servidores públicos en ejercicio y con motivo de sus funciones, dentro de la administración pública.

En base a lo anterior es pertinente exhortar a la autoridad involucrada para efecto de determinar si es procedente la reparación del daño de acuerdo a lo establecido dentro del numeral 113 de la Constitución Federal y 178 de la Constitución Estatal, esto además de implementar las medidas necesarias para que en la posterioridad se prevengan violaciones a los derechos humanos, y al respecto cabe destacar lo siguiente:

Es precisamente la falta de cuidado del bien mueble asegurado por parte de los servidores públicos encargados para ello, en cuanto a la omisión que en la especie les resulta reprochable, lo cual da motivo a la queja en estudio, incumpliendo con los procedimientos establecidos para tal efecto en las disposiciones legales invocadas en los párrafos que anteceden, omisión que afecta la legalidad y eficacia que los servidores públicos están obligados a observar en el desempeño de su empleo, y por ende, se traduce en una actividad administrativa irregular.

Este Organismo considera que se encuentran reunidos los elementos que conforman la responsabilidad patrimonial objetiva y directa, que exige nuestro esquema normativo para la indemnización de los daños, derivados de una actividad pública irregular, mismos que son enumerados de la siguiente manera: *1.- Una actividad administrativa irregular del Estado. 2.- Que debido a dicha actividad se cause un daño en bienes o derechos de un particular. 3.- Que el daño no se ocasione por culpa inexcusable de la víctima.*

En apoyo a lo sustentado en los argumentos de mérito, resulta aplicable la Jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXVII, junio de 2008, página 722, titulada:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el

dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor, mientras que la “responsabilidad objetiva” es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

De igual manera sirve de sustento, la <jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta XVII, junio de 2008, página 719 titulada:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA.

La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio del 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquella se apoya en la teoría del riesgo donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular “con motivo de su actividad administrativa irregular”, abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente y ponente, Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón, Secretario: Eduardo Delgado Durán.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

No resulta óbice para arribar a tal conclusión, lo argumentado por la autoridad en el sentido de que el vehículo asegurado sufrió un robo dentro de los patios de la Subprocuraduría De Justicia en la Zona Sur, en donde se encontraba depositado, lo cual no exime de la responsabilidad a dicha autoridad, ya que al momento de tenerlo bajo su resguardo es responsable de los daños que por acción u omisión se le hubiesen causado al bien

asegurado.

En este aspecto y tomando en cuenta que la pretensión principal externada por la quejosa en su comparecencia ante este organismo protector, es precisamente la reparación de los daños causados a su vehículo, debemos destacar que según lo previsto por el artículo 113 de nuestra Constitución federal, en los casos en que con motivo de una actividad administrativa irregular se causen daños en los bienes o derechos de los particulares, se engendra en el Estado una responsabilidad objetiva y directa, en cuyo caso los particulares tendrán derecho a una indemnización. Disposición que igualmente contempla la Constitución Política de nuestro Estado en su artículo 178, mientras que nuestra legislación local la prevé en el numeral 1813 del Código Civil vigente en el Estado.

Con base en todo lo expuesto, se considera que los empleados de la Subprocuraduría de Justicia en la Zona Sur, no cumplieron con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, incurriendo en actos u omisiones que causaron deficiencia de dicho servicio, en contravención al principio de eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo como servidores públicos, incumplimiento que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado les genera responsabilidad administrativa.

Atendiendo a los razonamientos antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional se han violado derechos humanos de la **C. Q**, específicamente, el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, consistente en actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública por el inadecuado manejo de bienes, según la connotación de el manual para hechos violatorios a los derechos humanos, por lo que en consecuencia, con fundamento en el artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos humanos resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACION:

PRIMERA.- A Usted **LIC. CARLOS MANUEL SALAS**, Fiscal General en el Estado, se sirva girar instrucciones a la titular de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación a fin de que se instaure procedimiento de dilucidación de responsabilidad en que pueden haber incurrido servidores públicos, por el inadecuado manejo de bienes y omisiones de custodiar vigilar y proteger el lugar donde se encontraba depositado el bien, procedimiento en el que se consideren los argumentos y medios de convicción analizados y en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda.

SEGUNDA.- Así mismo dentro del procedimiento que al efecto se instaure, se valore la procedencia de indemnizar los daños sufridos en el bien mueble.

La presente Recomendación, de conformidad con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene el carácter de

pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la ley de la Comisión estatal de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.

P R E S I D E N T E

c.c.p. Q- Quejoso, para su conocimiento
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas.- Secretario Técnico de la CEDH.-Presente.
c.c.p. Gaceta de la C.E.D.H.